

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00302 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandantes	Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S.
Demandados	Apoyo Diagnóstico de Colombia S.A.S.
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución.
Sentencia No.	Sentencia general 185. Sentencia de proceso ejecutivo 3.

Medellin, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho acometerá al estudio de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, para determinar la viabilidad de la ejecución impetrada o, del ser el caso, la terminación de la misma, ante la eventual prosperidad de las excepciones de mérito aducidas frente las pretensiones de la demanda inicial.

I. ANTECEDENTES

1°. De las pretensiones en la demanda inicial (archivo 05, C1, Exp. Digital).

1.1. De las partes del proceso

a°. Demandante: Actúa por activa la **Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S** con NIT 900.347.211-2

b°. Demandado: Actúa por pasiva la sociedad **Apoyo Diagnóstico de Colombia S.A.S** con NIT 900.786.433-3

1.2. De lo pedido

1°. La parte actora solicita librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS S.A.S., y en contra APOYO DIAGNÓSTICO DE COLOMBIA S.A.S., por la suma de

novecientos cincuenta y dos millones novecientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos m/l (\$952.986.552), por concepto de utilidades adeudadas a junio de 2020 y en virtud del acuerdo de pago entre las partes.

2°. También solicita librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS S.A.S., y en contra APOYO DIAGNÓSTICO DE COLOMBIA S.A.S., por los intereses legales moratorios por la suma de veintiocho millones cuarenta y ocho mil setecientos setenta y siete pesos m/l (\$28.048.777.00)

3°. Por último, reclama condena por las costas causadas con ocasión a la promoción del presente proceso, y en especial, por las agencias en derecho.

1.3. Soportes fácticos

En el caso que nos ocupa, se arrimaron como prueba, dos (02) contratos:

i. Mediante Acuerdo de pago entre la SOCIEDAD AYUDAS DIAGNÓSTICAS S.A.S.; PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. y APOYO DIAGNÓSTICO DE COLOMBIA S.A.S., celebrado el 30 de septiembre de 2020 (archivo 05, C1 Exp. Digital Págs. 31-34) los demandados se comprometieron a registrar una serie de pagos como se evidencian en la gráfica a continuación:

Cuota	Valor	Fecha de pago
1	\$68.070.468	30/09/20
2	\$68.070.468	30/10/20
3	\$68.070.468	30/11/20
4	\$68.070.468	30/12/20
5	\$68.070.468	30/01/21
6	\$68.070.468	28/02/21
7	\$68.070.468	30/03/21
8	\$68.070.468	30/04/21
9	\$68.070.468	30/05/21
10	\$68.070.468	30/06/21
11	\$68.070.468	30/07/21
12	\$68.070.468	30/08/21
13	\$68.070.468	30/09/21
14	\$68.070.468	30/10/21
15	\$68.070.468	30/11/21
16	\$68.070.468	30/12/21
17	\$68.070.468	30/01/22
18	\$68.070.468	28/02/22
19	\$68.070.468	30/03/22
20	\$68.070.468	30/04/22

ii. Mediante contrato de transacción celebrado entre SOCIEDAD AYUDAS DIAGNÓSTICAS S.A.S. y APOYO DIAGNÓSTICO DE COLOMBIA S.A.S, el demandado se comprometió a realizar los pagos enunciados en el siguiente gráfico:

PROGRAMACIÓN DE PAGO:

	Pago utilidad 20 cuotas	Pago utilidad corriente	Total
Abonos			\$ 393.753.334
30/10/20	\$ 68.070.468		\$ 68.070.468
30/11/20	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/12/20	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/01/21	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/02/21	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/03/21	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/04/21	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/05/21	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/06/21	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/07/21	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/08/21	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/09/21	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/10/21	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/11/21	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/12/21	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/01/22	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/02/22	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/03/22	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/04/22	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/05/22	\$ 68.070.468	\$ 100.000.000	\$ 168.070.468
30/06/22		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/07/22		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/08/22		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/09/22		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/10/22		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/11/22		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/12/22		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/01/23		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/02/23		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/03/23		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/04/23		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/05/23		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/06/23		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/07/23		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/08/23		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/09/23		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/10/23		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/11/23		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/12/23		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/01/24		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/02/24		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/03/24		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/04/24		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/05/24		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/06/24		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/07/24		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/08/24		\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
30/09/24		\$ 97.471.304	\$ 97.471.304
			\$ 6.452.633.998

2°. Del mandamiento de pago y el ejercicio de contradicción de la Demandada, y trámite subsiguiente.

2.1. En el proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago el 06 de septiembre de 2021 (archivo 06, C1 Exp. Digital)., disponiendo que se llevara a cabo la notificación personal del ejecutado.

2.2. La Sociedad demandada compareció al proceso, de lo cual da cuenta el acta de notificación personal de fecha 28 de marzo de 2022 (archivo 19, C1 Exp. Digital). Contestó la demanda el 18 de abril de 2022 (archivo 21, C1 Exp. Digital)., proponiendo excepciones de mérito y solicitando que la entidad demandante allegará caución del 10% del valor actual de la ejecución so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

2.3. El día 02 de mayo de 2022 el activo allegó pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado (archivo 21, C1 Exp. Digital). A pesar de lo anterior el día 06 de mayo de la anualidad se corrió traslado a las excepciones debido que, a pesar que ya existía pronunciamiento, no se había dado la publicidad sobre la contestación como lo ordena el estatuto procesal vigente.

2.4. Por auto de fecha 10 de junio de 2022 (archivo 25, C1 Exp. Digital), se decretaron las pruebas y se anunció la emisión de sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del código general del proceso, debido a que todas las pruebas solicitadas son documentales, además se instó a las partes a que le comunicaran al Despacho si su intención es llegar a un acuerdo conciliatorio, se lo hicieran saber a la presente agencia judicial. Dicho auto se encuentra en firme y ninguno de los extremos procesales ofreció reparo o inconformidad al respecto.

II. CONSIDERACIONES

3°. Presupuestos procesales.

Concurren en la presente oportunidad tanto los presupuestos procesales de forma y materia para emitir una decisión de fondo o de mérito válida. Un escrutinio de la demanda, trámite y desarrollo permite advertir que no hay una irregularidad procedimental que amerite adoptar una decisión saneadora, control que se ejerce conforme a lo indicado por las disposiciones, numeral 12 Art. 42 y 132 del C.G.P.

4°. Del título ejecutivo fundamento de la ejecución.

4.1. Con relación a las características del documento que presta mérito ejecutivo, nos permitimos explicar que, “La obligación es *expresa* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sin que hagan falta razonamientos lógico-jurídicos para encontrarla; es *clara* cuando todos sus elementos están determinados, objeto, término, valor líquido o liquidable por simple operación matemática, de tal manera que no existen dudas sobre su existencia y características; y es *exigible* cuando puede cobrarse ya, o porque es pura y simple, o porque estando sujeta a plazo o condición se haya vencido aquel o cumplido esta y, en el último caso, con la demanda se acompaña plena prueba del cumplimiento de la condición, en los términos del art. 490 del C. de P. C. (Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal, T. III, V. II, Bogotá, Edit. ABC, 1981, pág. 599).

Conforme a lo previsto por el Art. 422(1) del C. General del. Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas, exigibles, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

4.2. En el momento procesal correspondiente, previo a librar mandamiento de pago, el Juzgado ejerció control de legalidad sobre el título fundamento de la ejecución visible de folios 29 a 38 del C-3, digital, encontrando que este se ajustaba a las preceptivas del Art. 422 ib, estructurando un título ejecutivo, por cuya razón, se libró mandamiento de pago, respecto de los valores imputados como adeudados a cargo de la parte Demandada y a favor de la Demandante, por cuya razón, emitió auto de apremio con fecha del 6 de septiembre de 2021 (véase arch.6, c-digital).

El mandamiento de pago está en firme, ya que respecto de los elementos estructurales o de forma que lo integran, bajo la preceptiva del Art. 422 ib,

1 Art. 422 del C.G.P., prescribe: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

no hubo reparo mediante recurso de reposición, tal como lo autoriza el inciso 2do del Art. 430 ib.

4.3. Atendiendo a lo explicado hasta esta fase de la sentencia, se tendría como viable disponer con la ejecución.

5°. De las excepciones de mérito formuladas por la Contradictora.

5.1. A través de los medios de resistencia en proceso ejecutivos, se aportan al debate judicial hechos nuevos con los cuales, la parte Demandada, pretende enervar, obstar o impedir el reconocimiento del derecho invocado por la Demandante, bien sea en todo o en parte. Sobre esta temática encontramos en la doctrina patria, el siguiente referente con permanente actualidad:

“[...] En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos” (2).

5.2. La parte Demandada propuso como medios de defensa las excepciones que denominó: “Cobro de lo no debido”, “pago total” e “inexistencia de la obligación”.

La primera la fundamentó en que las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago están canceladas en su totalidad. Al respecto, aludió a varios hechos:

- a) Los valores pagados por la Pasiva a la Activa, por concepto de utilidades para el pago de los equipos;
- b) El dinero pagado por Centro Oncológico de Antioquia – COA Envigado-, de forma directa a la Sociedad Ayudas Diagnósticas S.A.S., por concepto de las utilidades de los equipos resonadores, destinadas en primer lugar, al pago de los equipos;

2 MORA G., Nelson R. Procesos de ejecución. Tomo I. Quinta edición. Editorial Temis S.A., Bogotá D.C., Colombia, año 1985, pág. 226.

c) El dinero pagado por PROMOSALUD, directamente a la Sociedad Demandante, por concepto de las utilidades de los equipos resonadores, destinadas en primer lugar, al pago de los equipos;

d) El dinero de la venta de los equipos fue recibido por la sociedad demandante, y este ha superado el valor de compra inicial de los equipos, quedando un saldo inclusive, a favor de la Pasiva, con cargo de la demandante por valor de \$4.587.903.00.

En síntesis, hace referencia a unos movimientos contables que describe, así:

RESUMEN		
VALOR DE LOS EQUIPOS	\$	4.879.229.028
VALOR RECIBIDO POR SAD	\$	5.841.391.386
VALOR RECIBIDO POR SAD MENOS LA VENTA DE EQUIPOS	\$	962.162.358
VALOR RECIBIDO POR ADI	\$	952.986.552
VALOR DE UTILIDADES FINALES DE AMBOS EQUIPOS	\$	1.915.148.910
VALOR A FAVOR DE CADA UNA DE LAS PARTES	\$	957.574.455
VALOR QUE DEBE SAD A ADI POR CONCEPTO DE UTILIDADES	\$	4.587.903

VALOR DE COMPRA DE LOS EQUIPOS		PAGOS QUE HA REALIZADO "ADI" DESDE EL 2.019 A "SAD" POR CONCEPTO DE UTILIDADES DESTINADAS SEGÚN LOS CONTRATOS, AL PAGO DE LOS EQUIPOS DURANTE LOS PRIMEROS 5 AÑOS			VALOR PRETENDIDO CON LA DEMANDA POR PARTE DE SAD			
		PAGOS	FECHA	VALOR	CUOTAS DEL ACUERDO DE PAGO		PAGOS RECONOCIDOS POR SAD	
		REALIZADOS POR ADI A SAD por concepto de utilidades para el pago de equipos.	22/01/20	\$ 100.000.000	1	\$ 68.070.468	\$ 68.070.468	
			28/02/20	\$ 100.000.000	2	\$ 68.070.468	\$ 68.070.468	
			8/04/20	\$ 10.000.000	3	\$ 68.070.468	\$ 68.070.468	
			8/04/20	\$ 40.000.000	4	\$ 68.070.468	\$ 68.070.468	
						5	\$ 68.070.468	\$ 68.070.468
		REALIZADOS POR COA A SAD por concepto de utilidades a pagar de ADI a SAD para el pago de equipos.	1/07/20	\$ 50.000.000	6	\$ 68.070.468	\$ 68.070.468	
			22/12/20	\$ 100.000.000	7	\$ 68.070.468	\$ 68.070.468	
						8	\$ 68.070.468	
EQUIPO RESONADOR No. 1 (COA) \$ 3.098.260.450	REPORTADOS POR LA MISMA DEMANDANTE.	30/10/20	\$ 68.070.468	9	\$ 68.070.468			
		30/11/20	\$ 68.070.468	10	\$ 68.070.468			
		30/12/20	\$ 68.070.468	11	\$ 68.070.468			
		30/01/21	\$ 68.070.468	12	\$ 68.070.468			
		28/02/21	\$ 68.070.468	13	\$ 68.070.468			
		30/03/21	\$ 68.070.468	14	\$ 68.070.468			
				15	\$ 68.070.468			
		REALIZADOS POR PROMOSALUD A SAD por concepto de utilidades a pagar de ADI a SAD para el pago de equipos.	15/12/21	\$ 62.000.000	16	\$ 68.070.468		
				17	\$ 68.070.468			
EQUIPO RESONADOR No. 2 (MONTERÍA) \$ 1.780.968.578	REALIZADOS POR EL COA A SAD POR LA VENTA DEL EQUIPO RESONADOR No. 1 Y POR LOS PAGOS ACORDADOS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACTIVOS.		11/02/22	\$ 2.550.000.000	18	\$ 68.070.468		
			7/03/22	\$ 400.000.000	19	\$ 68.070.468		
			7/03/22	\$ 240.000.000	20	\$ 68.070.468		
		VALOR DEL EQUIPO RESONADOR No. 2 QUE FUE ENTREGADO A SAD PARA LA VENTA DIRECTA POR PARTE DE ÉSTA.	30/11/21	\$ 1.780.968.578				
				\$ 1.361.409.360		\$ 408.422.808		
VALOR DE COMPRA DE LOS	\$ 4.879.229.028	VALOR PAGADO A LA DEMANDANTE (CAN)	\$ 5.841.391.386	VALOR DE LA DEMANDA	\$ 952.986.552			

En cuanto a las otras dos excepciones formuladas, están sustentadas en el mismo hecho, pero con referencia a títulos jurídicos distintos.

5.3. La confrontación entre las excepciones y el título fundamento de la ejecución, permite establecer lo siguiente:

a) El título fundamento de la ejecución, producto del acuerdo transaccional entre las partes, al amparo del Art. 2469 del Código Civil, y normas complementarias, es un medio auto-compositivo a través del cual, los sujetos que integran una determinada relación, terminan, finalizan, concluyen o extinguen extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

b) Las partes de este proceso, de consuno o por consenso, quisieron en ejercicio de la autonomía de su voluntad y libertad contractual, definir el monto de las prestaciones que una debía a la otra, por concepto de utilidades derivadas del uso de unos equipos de oncología, atendiendo a una relación contractual de base, denominada como contrato de cuentas en participación. Este acuerdo se plasmó en documento por escrito, representa la manifestación expresa de las partes, las cuales se comprometen por los valores allí estipulados, constituyéndose en ley para sus otorgantes, conforme a lo indicado por el Art. 1602 del Código Civil, sin que pudiera modificarse el mismo, salvo por causas legales o por común acuerdo entre las partes.

En virtud del acuerdo celebrado, se recogieron las inconformidades que uno de los sujetos de la relación contractual tenía con la otra, definiéndose a favor de la Sociedad Ayudas Diagnósticas S.A.S., una prestación concreta por el monto total de \$1.361.409.362.00, las cuales se debían cancelar en cuotas periódicas o sucesivas mensuales de \$68.070.468.00. La fecha del acuerdo es del 30 de septiembre de 2020.

c) La parte demandada invoca la venta de los equipos oncológicos y el hecho de que este valor representó una ganancia para ambas sociedades litigantes, cuyo monto respecto de una cifra de \$962.162.358.00, se le debe imputar al crédito objeto de cobro, en tanto que ya fue recibido por la Demandante.

d) Un escrutinio del contrato de compraventa celebrado entre las entidades, Sociedad Ayudas Diagnósticas S.A.S., y Apoyo Diagnóstico de Colombia S.A., en calidad de vendedores de unos activos especiales, equipos de oncología, y el Centro Oncológico de Antioquia- COA, permite evidenciar que, dentro de su clausulado, no se hizo expresa mención a que los dineros producto del precio de venta, en parte serían destinados para cubrir las obligaciones que, Apoyo Diagnóstico de Colombia S.A.S, aquí demandada, tenía con la Sociedad Ayudas Diagnósticas S.A.S., demandante.

Mientras no haya un acuerdo expreso de voluntades encaminado a que, con parte de los dineros producto de la venta, estos serían destinados al pago del objeto convenido en el acuerdo de pago, mal puede considerarse que dicha obligación está cancelada.

Tal como puede observarse en el contrato de compraventa, la causa que lo origina y el objeto de la prestación, es diferente a la causa y objeto del contrato contentivo del acuerdo de pago. Mientras no haya **prueba** de un acuerdo de voluntades que comprometa directamente a la relación objeto de cobro, mal puede afirmarse que la misma esta extinguida, bajo la modalidad de pago, porque a voces del Art. 1626 del C.C., “**El pago efectivo es la prestación de lo que se debe**”, y según informa el Art. 1627 ib, “**El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación**; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes...El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida”.

Así, mientras el pago de la correspondiente obligación no esté acreditado, mal puede declarársela como extinguida, razón suficiente para declarar la imprósperidad de todos los medios exceptivos, ya que se fundamentan en el mismo hecho.

6°. De las costas.

Con fundamento en el artículo 365 del C. G. del Proceso se impondrá condena en costas a cargo de la sociedad demandada y en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$30.000.000.oo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

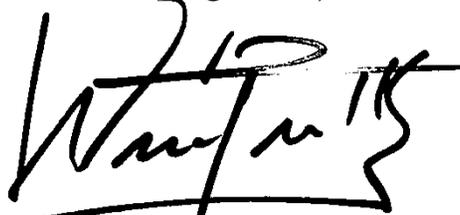
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **SOCIEDAD DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS S.A.S** y a cargo de la sociedad **APOYO DIAGNÓSTICO DE COLOMBIA S.A.S**, en los mismos términos del auto de fecha 06 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto de este se cancele el crédito, intereses y costas.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 y 447 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante conforme el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma de treinta millones de pesos M/L (\$30.000.000.00).

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

A.Z

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 163 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy MIERCOLES 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30558a6fd4f1f3026cea79fc12f9dd670e492ef80bf094bfac0c6f7cbe383489**

Documento generado en 01/11/2022 10:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>